Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1743/2024
Asunto: Disconformidad con la ubicación de la discomóvil durante la celebración las fiestas patronales de XXX (Valladolid) / Resolución
Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a las molestias generadas por los espectáculos musicales que se han celebrado con ocasión de los festejos populares en la localidad vallisoletana de XXX.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, y a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos y molestias que han supuesto las discomovidas que se desarrollaron en el año 2024 con ocasión de los festejos populares en el municipio de XXX, ya que el lugar elegido –la Plaza de XXX - se encuentra situado a escasos metros de varias viviendas, lo cual impidió el descanso nocturno durante dos fines de semana. Además, se estimaba que se había incumplido claramente tanto los límites de los niveles sonoros, como el horario fijado, puesto que dichas actuaciones se habían prolongado hasta las 06:00 horas durante las noches de los días XXX, XXX y XXX de septiembre de ese año, programándose además por dicha

Corporación una Diana Floreada a las 06:00 horas del domingo XXX al finalizar la discomovida. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante instancia electrónica remitida a la Delegación Territorial de Valladolid (REGAGE24eXXX), queja presentada ante la Administración municipal el XXX de septiembre, y queja nº XXX remitida el XXX de septiembre a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Calidad de los Servicios de la Junta de Castilla y León. Además, el Sr. XXX denunció estas molestias al teléfono de atención de la Guardia Civil (062), acudiendo los agentes en las madrugadas de los días XXX y XXX de septiembre.

En su respuesta, el Ayuntamiento de XXX nos comunicó que, por Resolución de Alcaldía de XXX de septiembre de 2024, se había desestimado la queja presentada al considerar que no cabía acceder a las pretensiones formuladas por el Sr. XXX ya que *"desde tiempo inmemorial, esta localidad viene celebrando sus **FIESTAS PATRONALES DE "XXX"**, en los días comprendidos entre XXX de septiembre y XXX de octubre",* y que *"esta tradición popular de celebrar las fiestas, y en la forma que viene haciéndose desde hace muchos años, es asunto pacífico para la inmensa mayoría de los vecinos que apoyan, mayoritariamente en su casi totalidad, que dichas celebraciones continúen celebrándose en la forma y en los lugares donde se han venido llevándose a cabo habitualmente* (el subrayado es nuestro)*".* Por ello, dicha Corporación considera que, *"dado el arraigo popular de estos festejos, su supresión o la sustitución de los lugares de celebración, provocaría una alteración de orden público, problemas sociales y de convivencia, y situaciones de imprevisible final".* Además, en dicha Resolución de Alcaldía, se acordó también por estos motivos dejar en suspenso el cumplimiento de los valores límites establecidos en la Ley autonómica del Ruido *"durante las tradicionales celebraciones de las Fiestas de XXX 2024 y en el ámbito geográfico y espacial donde se desarrollan las mismas".*

Por último, se informa por esa Corporación para nuestro conocimiento y a los efectos oportunos que, en relación con las fiestas celebradas en el año 2023, se presentó por el Sr. XXX una reclamación de responsabilidad patrimonial contra este Ayuntamiento, *"y cuya resolución está a falta del preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".*

En su informe remitido, la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio reconoció que tenía conocimiento de las reclamaciones formuladas por el Sr. XXX sobre las actividades festivas programadas en las fiestas patronales del municipio vallisoletano de XXX, habiendo dado respuesta a las consideraciones planteadas mediante comunicaciones remitidas desde la Sección de Interior de la Delegación Territorial de Valladolid.

Sobre el horario de cierre, la Administración autonómica nos informó que, con fecha XXX de agosto de 2024, se presentó por el Ayuntamiento de XXX una declaración responsable a la mencionada Sección Territorial con el fin de ampliar en dos horas el cierre de los establecimientos públicos y espacios abiertos durante las Fiestas patronales de XXX (desde la noche del XXX de septiembre a la noche del XXX de octubre). Tras la comprobación de los requisitos exigidos en la normativa vigente, con fecha 17 de septiembre de ese año, se tomó razón por dicho órgano de la comunicación recibida en el sentido de ampliar *"**UNA HORA ADICIONAL DEL XXX al XXX DE SEPTIEMBRE AMBOS INCLUIDOS (PRE FIESTAS), Y DE DOS horas ADICIONALES DEL XXX de SEPTIEMBRE al XXX DE OCTUBRE AMBOS INCLUIDOS (FIESTAS PATRONALES) SEGÚN LES CORRESPONDA DE ACUERDO A LA CATEGORIA Y TIPO DE ESTABLECIMIENTO, reflejadas en el artículo 3 de la Orden citada. Se hace constar que en las fechas señaladas ya no rige la ampliación automática de horario prevista para verano**"*. No obstante lo cual, en relación con la Diana Floreada programada, se informa por la Sección de Interior que su función no es la intervención previa, sino la fiscalización de posibles incumplimientos derivados de la celebración de actividades festivas, *"y siempre que se tuviera constancia de los hechos a través de, como se ha indicado, denuncia por parte de la Guardia Civil o, en su caso, de Policía Local"*.

Finalmente, se recibió un oficio remitido por la Subdelegación del Gobierno en Valladolid, en la que nos daba traslado de la documentación remitida por la Comandancia de la Guardia Civil de esa provincia en la que constaba que, como consecuencia de la celebración de esas fiestas patronales, se formularon por los agentes de la autoridad las siguientes denuncias administrativas, que fueron remitidas a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid:

- Denuncia 2024-XXX formulada contra el Ayuntamiento de XXX por Agentes de la Guardia Civil del puesto de XXX, por excederse de la hora de finalización la celebración de una verbena la madrugada del XXX de septiembre de 2024.

- Denuncia 2024-XXX formulada contra el Ayuntamiento de XXX por Agentes de la Guardia Civil del puesto de XXX, por excederse de la hora de finalización la celebración de una discomóvil la madrugada del XXX de septiembre de 2024.

- Denuncia 2024-XXX formulada contra la empresa organizadora por Agentes de la Guardia Civil del puesto de XXX, por excederse de la hora de finalización la celebración de una discomovida la madrugada del XXX de septiembre de 2024.

Asimismo, el autor de la queja nos comunicó que no fue posible medir los ruidos sufridos en la vivienda del Sr. XXX al no disponer de sonómetro los agentes de la Guardia Civil cuando fueron realizadas estas denuncias. No obstante, este vecino encargó un estudio de medición de ruido a la empresa XXX, como entidad de evaluación acústica

debidamente acreditada, en la que se acreditó que las emisiones sonoras de las discomovidas programadas durante las madrugadas de la Fiesta de XXX del año 2024 casi triplicaban los límites de los niveles fijados en el interior de la vivienda del denunciante sita en la C/ XXX, de la localidad de XXX.

Por último, en relación con las fiestas patronales programadas para el año 2025, el reclamante ante esta Procuraduría nos informa que el Sr. XXX remitió una instancia electrónica al Ayuntamiento (Reg. entrada 2025-E-RE-XXX) para que se adoptasen las siguientes medidas con el fin de minimizar las molestias sufridas por vecinos de ese municipio en años anteriores:

- Reubicar las discomovidas programadas a la 01:00 horas los días XXX, XXX y XXX de Septiembre de 2025 en un lugar más adecuado que la Plaza de XXX, y con un impacto acústico mínimo (por ejemplo, XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, etc.).

- En el caso de que no fuera posible este cambio de ubicación solicitada, se debería hacer cumplir de forma estricta un horario de finalización que permita el descanso nocturno (por ejemplo como máximo a las 02:00 o 03:00 horas, tal como prevé la normativa sin extensión horaria).

- Se solicita que se realice un informe de evaluación de impacto para presentar la declaración responsable de ampliación del horario de cierre

- Control preventivo de los emisores sonoros de estos espectáculos musicales: orientación de altavoces, limitación de potencia sonora y, crucialmente, realización de mediciones acústicas in situ durante la celebración para verificar el cumplimiento.

- Informar con antelación a los vecinos de las medidas que se van a adoptar para minimizar las molestias.

En respuesta a dicha petición se acordó, mediante Decreto de Alcaldía de XXX de septiembre, desestimar dicha solicitud, *"dejando en suspenso el cumplimiento de los valores límites establecidos en la Ley 5/2009 de 4 de junio, del ruido de Castilla y León durante las tradicionales celebraciones de las Fiestas de XXX 2025, DESDE EL XXX DE AL XXX DE SEPTIEMBRE DE 2025, y en la totalidad del ámbito geográfico y espacial donde se desarrollan las mismas",* ya que el día XXX de septiembre se realizó por la empresa XXX, como entidad de evaluación acústica debidamente acreditada, un estudio acústico asociado a las fiestas patronales de XXX en el que se proponía dicha decisión para cumplir las exigencias fijadas en la normativa de ruidos, independientemente de la opción elegida para el desarrollo de los conciertos.

Además, se insiste en dicho Decreto de la Alcaldía en que *"tras consulta a vecinos, representantes de organizaciones…, y* <u>*con un abrumador apoyo social ya se*</u>

determinó por el Ayuntamiento que el lugar idóneo de celebración de las actuaciones de referencia era la Plaza de XXX (el subrayado es nuestro). *Se trata del lugar con mejor ubicación (en el centro y menos apartado), se consigue dar un mayor realce a la plaza una vez remodelada e igualmente se tiene en cuenta la necesidad de un mayor espacio en previsión de un mayor aforo y más fácil acceso a los vehículos del espectáculo".*

Por último, en el mencionado Decreto de Alcaldía, se acuerda también *"formular declaración responsable para la exención del límite horario en la totalidad del casco urbano -el horario de cierre de establecimientos públicos y espacios abiertos- la noche del día XXX de septiembre y del XXX al XXX de septiembre con ocasión de la celebración de las Fiestas Patronales del municipio".*

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de las Administraciones municipal y autonómica en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones vecinales o de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. De igual forma, esta Institución no va a analizar tampoco los eventuales problemas causados durante las fiestas patronales del año 2023, al haberse analizado en la Sentencia de XXX de septiembre de 2025, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, por la que se estimó parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de una indemnización por daños por ruidos interpuesta por algunos vecinos frente al Ayuntamiento de XXX.

Para estudiar la presente queja debemos partir de que en nuestra Comunidad Autónoma la celebración de los conciertos y verbenas se viene realizando en espacios públicos de los cascos urbanos –como las plazas- al ser éstos los lugares tradicionales de encuentro de los vecinos de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores que están en juego en la situación descrita por el reclamante, tal como hemos hecho en relación con quejas que nos han sido presentadas con anterioridad con referencia a otras localidades (Exptes.: **1189/2022**, **1234/2023**, **44/2024**, **1036/2024** y **1841/2024**, entre otros).

Por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la realización de conciertos y bailes, actividades propias de su competencia según lo establecido en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre el

derecho protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo hace el derecho a la salud (artículo 43) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar la celebración de los bailes y conciertos durante las fiestas patronales del municipio con los derechos inherentes, sobre todo a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, incluso la propiedad privada por lo que supone la inmisión del ruido producido, derechos de los es titular el ciudadano que en su momento formuló la reclamación frente al Ayuntamiento.

Para abordar la solución de este tipo de problemas, las Cortes aprobaron la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La finalidad de esa regulación se pone de manifiesto en su propia Exposición de Motivos: *"En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos* (el subrayado es nuestro)*".* A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de dicha norma define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares como *"todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos".*

La realización de estas actividades recreativas precisa de la autorización de la Administración municipal salvo en el caso en que todas las actividades o espectáculos a realizar estuvieran sometidas al régimen de comunicación ambiental (artículo 13 de la referida Ley), pudiendo denegarse su otorgamiento *"cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros".* Sin embargo, en este caso, no sería necesaria la emisión de ninguna autorización o la remisión de alguna comunicación ambiental, al ser el Ayuntamiento de XXX el titular del espacio público donde se ubican las actuaciones –en este caso la Plaza de XXX-, y también el promotor de los actos programados con ocasión de las fiestas de esa localidad, entre los que se encuentran las discomovidas relacionadas con la presente queja.

Pero esta circunstancia no obsta para que se garantice el respeto de la normativa de ruidos vigente, y más concretamente lo previsto en el artículo 41 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, en el que se dispone que *"en la vía pública no se permitirán actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de*

percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y periodo de actuación, así como los equipos a utilizar". Por lo tanto, en la programación de las actuaciones festivas objeto de la presente queja –como sería el caso de las discomovidas o cualquier otro espectáculo musical-, la Administración municipal se encuentra obligada a determinar las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora permitidos.

No obstante, sobre la cuestión planteada, es preciso resaltar que, con carácter general, el reconocimiento del derecho a la celebración de las fiestas locales no ha sido obstáculo para que los Tribunales de Justicia reconozcan la prevalencia del derecho al descanso, a la tranquilidad y al disfrute del domicilio como lugar ajeno a las inmisiones molestas frente al derecho al ocio, concluyendo que no se trata de impedir la celebración de las fiestas, sino de introducir límites, de tal manera que el perjuicio a terceros sea el menor posible. Se trata de una línea jurisprudencial que ya fue apuntada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2003, que juzgó las presuntas molestias que causaba la celebración de un acontecimiento denominado "Semana Negra", que se desarrollaba en un parque de la ciudad de Gijón. El Ayuntamiento de Gijón desestimó una petición de los vecinos, que exigían el traslado de la actividad a otro lugar, alegando que producía ruidos y molestias. La decisión municipal fue recurrida, y el órgano judicial determinó que la Administración estaba obligada a trasladar la "Semana Negra" a un lugar en el que no interfiriera con la vida privada de los vecinos. La alegación municipal de que, al autorizar la instalación de las atracciones en un parque de la ciudad, estaba ejerciendo las potestades que le confiere el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales no fue aceptada por el Tribunal Supremo, que sentó la doctrina de que *"no existen potestades discrecionales en contra de la legalidad (el subrayado es nuestro)", y de que el Ayuntamiento está obligado a no autorizar la instalación de las atracciones en ese lugar "... porque los ruidos producidos por las atracciones instaladas en el Parque Inglés durante la denominada "Semana Negra" superan ampliamente los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza y originan molestias insoportables a los vecinos".*

En relación con el impacto de las festividades tradicionales, también cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias, la cual estimó que, si bien no cabe la suspensión de las Fiestas de Carnaval que se celebran en el centro de Santa Cruz de Tenerife, dada su importancia, el Ayuntamiento *"deberá establecer los límites precisos tanto sobre los decibelios de la música como respecto a su emplazamiento, horarios y demás circunstancias que incidan en la tranquilidad y descanso de los vecinos* (el subrayado es nuestro) *de la zona Centro de la capital durante las horas nocturnas".* En idéntico sentido, debe mencionarse la Sentencia de 18 de mayo de 2023 de ese mismo

Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la Sentencia de 5 de julio de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Las Palmas de Gran Canaria, que ordenó el traslado del denominado "Carnaval de Día" que se desarrollaba en el Barrio de la Vegueta de dicha ciudad, dado el impacto acústico sufrido por los vecinos. En dicha resolución judicial, se consideraba que el hecho de que dicha actividad haya sido declarada Fiesta de Interés Nacional no es suficiente para justificar la violación de un derecho fundamental, reproduciendo a continuación la Sala, *"por su elocuencia y total acierto, las palabras del Juzgador de instancia sobre la que es, sin duda, la clave de bóveda de este pleito:*

El recurso contencioso-administrativo de los recurrentes no puede ser desestimado porque dirijan su acción contra los actos de aprobación del Carnaval y no frente a las consecuencias perjudiciales de su celebración. Es la autorización del Acto, sin tener en cuenta la lesión que genera a los recurrentes, lo que les provoca unos perjuicios que se consuman el día en que tiene lugar el Carnaval. Dicho de otro modo, lo que se propone por la Administración es que todos los años los recurrentes padezcan los rigores insoportables de la celebración del Carnaval para, después, reclamar por los daños sufridos. (...) En vía judicial no es posible amparar tal esquema argumental que tal vez pudo tener desarrollo antes de la judicialización del conflicto si la Administración no percibiera a los vecinos (entre los que se encuentran los recurrentes) como un incordio sino como unos ciudadanos que demandaban la tutela de sus legítimos derechos. (...) Resulta harto complicado la consecución de acuerdos cuando la actuación de la Corporación Municipal está guiada por el miedo y no la empatía. El Gobierno Municipal debe atender a todos, no sólo a una mayoría deseosa de tener ocio y esparcimiento, demonizando a ciudadanos que a lo único que aspiran es a poder estar en sus domicilios en paz. (...) Se tiene el absoluto convencimiento de que este pleito hubiera podido evitarse si la Corporación Municipal hubiera abordado la problemática planteada por los recurrentes con verdadera y honesta generosidad lo que hubiera implicado sin duda que se hubiera cedido en aspectos de la celebración que aunque redujeran su dimensión y trascendencia hubieran garantizado que se pudiera seguir celebrando en XXX si tan importante era ello para el Ayuntamiento (el subrayado es nuestro)*".*

En el caso objeto de la presente queja, debemos tener en cuenta que, tal y como manifiesta el Ayuntamiento de XXX en el reciente Decreto de la Alcaldía de XXX de septiembre, no se van a trasladar las actuaciones musicales programadas a otra ubicación distinta de la de los años anteriores -la Plaza de XXX-, desestimando en consecuencia las pretensiones contenidas en la instancia electrónica remitida en su día por el Sr. XXX. Sobre el objeto de esta petición debemos advertir que no corresponde a esta Procuraduría determinar la ubicación concreta, al ser esta una potestad discrecional, entendida como una facultad de la Administración competente de decidir entre varias opciones igualmente justas, sino exigir que se motive adecuadamente mediante la emisión de los informes técnicos pertinentes la opción elegida con el fin de evitar incurrir en arbitrariedad, la cual se encuentra prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución, sin que

sea suficiente como argumentación una mera alusión a los usos o costumbres de esa localidad.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 10.1 de la Ley autonómica del Ruido permite que se suspendan los valores-límite de los niveles de inmisión y emisión sonora en determinados supuestos: *"Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica* (el subrayado es nuestro)*, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas".* Ésta ha sido la opción elegida por el Ayuntamiento en los años 2024 y 2025, si bien, en el primero de ellos, no consta a esta Procuraduría que se hiciese la valoración previa que, en cambio, sí se ha hecho este año por parte de la entidad de evaluación acústica XXX.

Sin embargo, esta Procuraduría quiere centrarse en dos cuestiones referidas al ámbito temporal y espacial de la suspensión de los límites de los niveles sonoros acordada por el reciente Decreto de Alcaldía de XXX de septiembre. En primer lugar, debemos destacar que este precepto permite aplicar una exención a las limitaciones fijadas en la Ley 5/2009 para aquellos actos de especial proyección en el municipio, como es el caso de las fiestas patronales, pero debería limitarse al período fijado como tal (en el calendario de fiestas locales recogido en el BOP de Valladolid de 24 de diciembre de 2024, consta el XXX de febrero y el XXX de septiembre para el municipio de XXX), sin que parezca razonable extenderla durante un período excesivamente largo, durante diez días seguidos –desde el XXX al XXX de septiembre- como ha decidido esa Corporación, con lo que puede suponer para el descanso de los vecinos.

Además, según nos ha comunicado el reclamante ante esta Defensoría, el Sr. XXX no ha podido participar en el proceso de elaboración de la evaluación acústica previa a la suspensión de los límites de los niveles sonoros, a pesar de que éste fue uno de los perjudicados por los ruidos de las discomovidas celebradas tanto en el año 2023 -como se ha reconocido explícitamente en la ya mencionada Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid-, como en 2024, tal como se acreditó en el informe de medición sonora encargado por el denunciante, en el cual se refleja una notable superación del límite de inmisiones de ruido fijadas para el ambiente interior en el Anexo I de la Ley autonómica del Ruido. Esta omisión podría suponer una vulneración del principio de participación de los interesados conforme a las previsiones recogidas en los artículos 82 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que no ha sido posible conocer en tiempo y forma si, en esa evaluación acústica previa, se ha valorado únicamente a la Plaza de XXX como lugar de ubicación para la celebración de esas

discomovidas, o se ha tenido en cuenta otras posibilidades mencionadas en las reclamaciones formuladas por el Sr. XXX y que, a su juicio, supondría un menor impacto acústico para los vecinos de ese municipio (XXX, XXX, XXX, XXX, XXX, etc…).

Por lo tanto, esta Institución considera que debería modificarse por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX el mencionado Decreto de Alcaldía de XXX de septiembre, en el sentido de limitar el ámbito temporal de la suspensión de los límites de los niveles sonoros al estrictamente fijado para la celebración de las fiestas patronales de esa localidad como acto de especial proyección social y oficial. Además, sería conveniente que, conforme al principio de participación de los interesados, se otorgue trámite de audiencia a los vecinos interesados en procedimiento de evaluación acústica previa la implantación de las exenciones de los límites de los niveles de ruido, al ser éste uno de los factores que puedan ayudar a elegir adecuadamente el lugar con menor impacto sonoro para decidir la ubicación de las discomovidas, evitando así la interposición de una nueva reclamación de responsabilidad patrimonial. Al respecto, no puede olvidarse que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la Jurisprudencia (STS de 24 de febrero de 2003, entre otras): *"El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)".*

Por último, es necesario resaltar que las discomovidas programadas en estos festejos patronales deben respetar los horarios establecidos en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se determina el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León; norma que ha establecido como horario de cierre ordinario para las actividades feriales y de atracciones las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, aunque deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero).

La cuestión se encuentra en la posible ampliación de horario de finalización de las actividades que se realizan en estos festejos populares. Al respecto, es necesario tener en

cuenta que, con carácter general, se permite a la Administración autonómica ampliar de manera excepcional el horario autorizado en los términos recogidos en el artículo séptimo de la Orden IYJ/689/2010, que pasamos a transcribir por su interés.

"1. Los horarios establecidos en el artículo 3 de esta orden, podrán ser ampliados o reducidos con ocasión de la celebración de fiestas locales (el subrayado es nuestro), *eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivales u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo.*

2. Con carácter general, la ampliación del horario no podrá superar en más de una hora el horario establecido en el artículo 3, salvo que se trate de fiestas locales, en cuyo caso, la ampliación del horario no podrá exceder de 2 horas (el subrayado es nuestro). *Los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4.1 de esta orden para determinados períodos del año, se entenderán incluidos en el cómputo total de la ampliación máxima recogida en el párrafo anterior.*

(...)

4. A efectos de ampliar o reducir el horario o de establecer un horario especial, los interesados o el Ayuntamiento, en su caso, presentarán una declaración responsable indicando que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente (el subrayado es nuestro), *en los términos regulados en el artículo siguiente".*

Sobre esta cuestión, debemos recordar que, en las fiestas patronales del año 2023, se acreditó el incumplimiento de este horario por parte del Ayuntamiento, siendo este incumplimiento lo que contribuyó a la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial acordada en la Sentencia de XXX de septiembre de 2025, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Valladolid, siguiendo lo informado en el Dictamen nº XXX, de XXX de 2025, del Consejo Consultivo de Castilla y León. A pesar de la ampliación de horario comunicada, esta vulneración se repitió en el año 2024 tal como se acreditó en las denuncias formuladas por los agentes de la Guardia Civil, y que fueron remitidas a la Delegación Territorial de Valladolid al ser constitutivas de una infracción grave tipificada en el artículo 37. 8 de la Ley autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas: *"El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley".*

Por lo tanto, esta Institución considera que se debería tramitar por el órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, el correspondiente expediente sancionador contra los responsables de la comisión de esa infracción ya que "a priori" estos hechos han sido acreditados en las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad, la cual goza de una presunción de veracidad, conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas: *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".* En cambio, como acertadamente informa la Sección de Interior de la Delegación Territorial de Valladolid, no cabría tramitar ningún expediente sancionador respecto a la Diana Floreada programada, al no constar ninguna denuncia formulada por la Guardia Civil sobre este hecho según consta en el informe enviado por la Subdelegación del Gobierno en Valladolid.

Sin embargo, respecto a las fiestas patronales de 2025, es necesario tener en cuenta que el nuevo artículo 7 bis introducido por la Orden MAV/719/2025, 27 junio, ha modificado parcialmente el contenido de la citada la Orden IYJ/689/2010, permitiendo que, *"con carácter excepcional y en función de las tradiciones o costumbres propias de cada localidad, así como en función de eventos de extraordinaria magnitud o repercusión que, por su mayor entidad o trascendencia no sean susceptibles de encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 7, los Ayuntamientos podrán declarar responsablemente, bien la ampliación, bien la exención de límite horario en todo el término municipal o para zonas concretas de éste, con un límite máximo de 7 días naturales al año* (el subrayado de nuestro)*".* Según consta en el Decreto de Alcaldía de XXX de septiembre, ésta parece la opción elegida por el Ayuntamiento de XXX ya que prevé presentar una declaración responsable ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid, para que no sea aplicado el régimen de variación horaria previsto en el artículo cuarto de la Orden IYJ 689/2010 tanto en la noche del día XXX de septiembre, como del XXX al XXX de septiembre.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría desea recordar que una actividad festiva no puede considerarse nunca carente de límites y, en consecuencia, los poderes públicos deben atender en su programación a los derechos e intereses que confluyen a veces de forma encontrada. Tal y como hemos puesto de manifiesto en varios expedientes de queja, la Sentencia de 7 de abril de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha señalado, después de la ponderación de los valores concurrentes, que la libertad de empresa aplicada a la organización de una actividad festiva en modo alguno puede tener un carácter absoluto, pudiendo verse limitada por otros derechos, como pueden ser el descanso, la salud, la intimidad o el medio ambiente, derechos que el Tribunal, sin duda alguna, considera incuso de rango superior al derecho al ocio y a la libertad de empresa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICO: Que, al constituir los hechos recogidos en las denuncias formuladas en su día por los agentes de la Guardia Civil (excederse en una hora del horario de finalización de tres de las discomovidas programadas con ocasión de las Fiestas Patronales de XXX del año 2024 en el municipio vallisoletano de XXX) una infracción tipificada como grave en el artículo 37.8 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, se tramite el correspondiente expediente sancionador por parte del órgano competente de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio a la entidad responsable.

Asimismo, le informamos que, con idéntica fecha, se ha formulado Resolución formal sobre este mismo asunto al Ayuntamiento de XXX, en la que se recomienda lo siguiente:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo previsto tanto en la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, como en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX la emisión de los informes técnicos pertinentes para motivar adecuadamente que las discomovidas y demás actuaciones musicales deben ubicarse durante las fiestas patronales de esa localidad en la Plaza de XXX o en otro lugar, ya que, en caso contrario, podría incurrirse en una actuación arbitraria, prohibida expresamente en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

SEGUNDO: Que, tal como se prevé en el artículo 41 de la citada Ley 5/2009, debería determinarse también por el órgano competente de la Corporación municipal las características y potencia de los equipos de reproducción y/o de amplificación sonora que pueden utilizarse durante las discomovidas y demás actuaciones musicales que se instalen en el espacio público.

TERCERO: Que, con el fin de ajustarse a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se acuerde por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX modificar el contenido del Decreto de la Alcaldía de XXX de septiembre de 2025, en el sentido de limitar el ámbito temporal de la suspensión de los límites de los niveles sonoros acordada al estrictamente fijado para la celebración de las fiestas patronales de esa localidad, como acto de especial proyección oficial, sin que parezca razonable extenderla en un período excesivamente largo que impida el descanso de los vecinos durante diez días seguidos –desde el XXX al XXX de septiembre- como así se ha decidido por esa Corporación.

CUARTO: Que, con el fin de cumplir el principio de participación de los interesados recogido en los artículos 82 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

se otorgue trámite de audiencia a los vecinos afectados del contenido del informe de la evaluación acústica previa prevista en el mencionado artículo 10.1, con el fin de elegir adecuadamente para las discomovidas el espacio público que tenga un menor impacto sonoro, evitando así la interposición de reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

Por último, le comunicamos que se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en Valladolid su colaboración.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López